

RESOLUCIÓN N° 41 /2013
SANTA ROSA, 10 de mayo de 2013

VISTO:

El Expediente N° 8662/12 -MGEyS- caratulado “MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN S/LICITACIÓN PRIVADA PARA LA ADQUISICIÓN DE UNA CALDERA PARA EL EST. ASISTENCIAL GOBERNADOR CENTENO.-”; y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo, el Ministerio de Salud proyecta la adquisición, mediante licitación privada, de una caldera para el Establecimiento Asistencial “Gobernador Centeno” de General Pico, encuadrando el procedimiento en el artículo 34, inc. A) de la Ley de Contabilidad N° 3;

Que la Sra. Contadora Fiscal interviniente no conforma las actuaciones, elevándolas a consideración de este Tribunal, emitiendo el dictamen N° 102/2013-MGB (fs. 94/95) donde expresa “...esta Contraloría Fiscal no conforma las presentes actuaciones considerando que el procedimiento para la tramitación pretendida debiera realizarse en el marco de lo establecido por la ley de Obras Públicas N° 38,...” expresando una serie de circunstancias y hechos que avalan su postura;

Que en su dictamen, la profesional menciona que “Que en la oferta presentada por la empresa a foja 51, se considera un plazo de ejecución para la colocación y puesta en funcionamiento de la caldera de 60 días, como así también cotiza un monto de mano de obra por separado del valor de la caldera y accesorios, lo que indicaría la realización de trabajos adicionales necesarios para que el equipo este en condiciones de ser utilizado”....;

Que el artículo 2° de la citada ley textualmente dice “...Son Obras Públicas las construcciones o instalaciones y los trabajos por ellas motivados, que se realicen con fondos de la Provincia o que sean garantizados o subvencionados por ella...” (el subrayado nos pertenece);

Que las tareas que pretenden contratar constituyen -en forma inequívoca- una obra, tal cual se desprende de lo expresado por la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en el Ministerio de Obras Públicas, lo que es avalado por el Sr. Ministro de Obras Públicas a fs. 14;

Que la errónea aplicación de la legislación a la contratación constituye una irregularidad lesionando uno de los preceptos básicos del acto administrativo: **presunción de legitimidad**, lo cual transformaría al acto en nulo de nulidad absoluta;

Que, tal como lo expresa el maestro Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo “...*Si el acto no es válido, es decir si no ha nacido de acuerdo con las exigencias del ordenamiento jurídico vigente, y tal ilegalidad surge del acto o queda acreditada, el acto perderá su presunción de legitimidad, con todas sus implicancias, incluso con la de hacer posible entonces la “suspensión” del mismo. La ilegalidad “manifiesta” -que surge del propio acto- y la ilegalidad resultante de la “prueba” que se aporte, quiebran o deterioran la “presunción de legitimidad” del acto administrativo...*”;

Que el Dr. Julio Comadira, en su obra La Licitación Pública, dice “*Si el bien común es el conjunto de condiciones de la vida social que hace posible a asociaciones e indivi-*

//.-



Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa

//2.-

duos el logro más fácil y más pleno de su propia perfección, no es dudoso que una de esas sea la vigencia irrestricta del orden jurídico. Y si la Administración, dentro del Estado, tiene a su cargo la gestión directa e inmediata de aquel bien, no es tampoco dubitable que ella deba actuar incondicionalmente sujeta al ordenamiento jurídico. Generalmente formulado en relación con el procedimiento administrativo recursivo con el nombre de “legalidad objetiva”, ha sido entendido en el sentido de que el procedimiento administrativo tiende no solo a la protección del recurrente o a la determinación de sus derechos, sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo. Por nuestra parte, antes de ahora, hemos preferido identificar al fenómeno que se quiere aprehender con este principio mediante la locución “juridicidad” porque ella representa mejor, en nuestra opinión, la idea de que el accionar de la Administración pública en la procura del bien común supone, necesariamente, el respeto de todo el orden jurídico...”

Que conforme lo expuesto, corresponde rechazar el proyecto de contratación sometido a intervención;

POR ELLO

EL TRIBUNAL DE CUENTAS R E S U E L V E:

Artículo 1º: Rechazar la Orden de Provisión de Bienes y/o Servicios obrante a fs. 87/89 del Expediente N° 8662/12 -MGEyS- caratulado “MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN S/LICITACIÓN PRIVADA PARA LA ADQUISICIÓN DE UNA CALDERA PARA EL EST. ASISTENCIAL GOBERNADOR CENTENO.-” por el cual se adjudicaba la Licitación Privada N° 31/13 para la provisión, colocación y puesta en funcionamiento de una caldera destinada el Establecimiento Asistencial “Gobernador Centeno” de General Pico, al Sr. Alejandro Agustín LEGRIA en la suma de PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS (\$ 99.900).

Artículo 2º: Remitir las presentes actuaciones al titular del Poder Ejecutivo en los términos de los artículos 6º y 7º del Decreto Ley N° 513/69.

Artículo 3º: Regístrese por Secretaría, comuníquese, publíquese y cumplido, archívese.

Firma: Presidente Subrogante Dr. Francisco GARCIA, Vocal Subrogante CPN María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí: Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.